

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2362/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA TLALPAN

Fecha de Resolución

29/06/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Informe Anual para el
Sistema Local Anticorrupción.



Palabras clave



Solicitud

"Solicito me sea enviado el informe Anual que emitió la Alcaldía, dando cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México".



Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que, no se localizó la información relativa a la solicitud del particular, sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad que establece la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública le indico cuales han sido las acciones en materia de combate a la corrupción y controles institucionales para prevenir la corrupción que ha implementado esa Alcaldía



Inconformidad de la Respuesta

No se entregó la información y documentación solicitada.



Estudio del Caso

- I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho.
- II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado notifico una respuesta complementaria, en el cual fundo y motivo la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido, además de que proporciono de manera anexo el acta de inexistencia de la información requerida; circunstancias por las cuales se tiene por debidamente acreditado el sobreseimiento en términos de los dispuesto en el artículo 249 de la Ley de la Materia.



Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA TLALPAN.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2362/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Tlalpan**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075122000522**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	9
RESUELVE.	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Tlalpan.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075122000522**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“...
"Solicito me sea enviado el informe Anual que emitió la Alcaldía, dando cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México".
 ...”(Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veinte de abril, el *Sujeto Obligado* notifico la ampliación de plazo para dar atención a la respuesta. Posteriormente en fecha veintinueve de abril, hizo del conocimiento de la persona Recurrente el **oficio AT/SP/0173/2022 de fecha veintiséis de ese mismo mes**, dio atención a la *solicitud* en los siguientes términos:

“ ...

Tras una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esa Unidad Administrativa no se localizó la información relativa a la solicitud del particular, sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad que establece la normatividad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública le refiero las acciones en materia de combate a la corrupción y controles institucionales para prevenir la corrupción que lleva a cabo esta Alcaldía.

Desde el inicio de esta administración (01 de octubre de 2021) a la fecha, para salvaguardar los principios que rigen el servicio público en el sentido de austeridad, economía, racionalidad, transparencia, responsabilidad, rendición de cuentas, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, equidad, eficacia, integridad y competencia por mérito, se definieron 19 riesgos, de los cuales 6, cuentan con 4 acciones anticorrupción ejecutadas por las unidades responsables para mitigarlos, mismas que se citan a continuación: 1.- la aprobación del Programa institucional de Desarrollo Archivístico para el ejercicio 2022; 2.- impartición de cursos de Honestidad en la atención Ciudadana; 3.- Elaboración de reglas de operación con definiciones en los perfiles de facilitadores y requisitos que deben cubrir los beneficiarios de Programas Sociales; 4.- Instrucción para la formalización de contratos con sus respectivas fianzas para garantizar el cumplimiento de los mismos y salvaguardar el interés de los recursos presupuestales; así mismo de informa que se están trabajando en mecanismos de participación ciudadana como el “Buzón Ciudadano”, que de manera conjunta con las anteriores acciones forman parte de una estrategia de combate a la corrupción.

...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *No se entregó la información y documentación solicitada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cuatro de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diez de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2362/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos, a través del oficio **AT/UT/1023/2022 de esa misma fecha**, en el que se advierte que el sujeto defiende la legalidad de su respuesta inicial.

Aunado a ello, se advierte la presencia de la documental pública, a través de la cual hace del conocimiento de este Órgano Garante haber **notificado a la persona Recurrente, una presunta Respuesta Complementaria** contenida en el oficio **AT/UT/1022/2022 de fecha veinticinco de mayo**, en los siguientes términos:

“... ”

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, esta Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, mediante oficio AT/UT/0962/2022, de fecha 22 de mayo de 2022, (Anexo 1) una vez notificada la admisión del presente recurso de revisión, requirió nuevamente a la **Dirección General de Administración y a la Secretaría Particular** remitiera la Información y documentación consistente en el Informe anual para dar cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, emitido por esta Alcaldía.*

*1.-Con fecha 20 de mayo del año que corre, a través del oficio AT/DGA/SCA/1469/2022, el **Subdirector de Cumplimiento de Auditorías**, remitió su nuevo pronunciamiento en el que indicó que después de una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos no se encontró la información solicitada por lo que esa Área se encuentra imposibilitada para atender de manera favorable su solicitud. (Anexo 2)*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el dieciséis de mayo.

2.- Por su parte, mediante oficio **AT/SP/227/2022, de fecha 24 de mayo del presente año, (Anexo 3) la Secretaria Particular de la Alcaldesa**, informó que después de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos con que cuenta esa Secretaria, no se localizó la información relativa al informe anual con el que se da cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, reiterando la respuesta proporcionada inicialmente al indicar que esta Alcaldía, se encuentra realizando diversas acciones relativas a combatir la corrupción.

Además, de indicar que esta administración inicio sus actividades a partir el 01 de octubre de 2021, por tanto, **no le corresponde presentar dicho informe, toda vez que no se ha cumplido el plazo para su entrega por parte de esta administración.**

Con la finalidad de salvaguardar sus derechos, de acceso a la información se le envía en respuesta complementaria el **Acta circunstanciada de la inexistencia de la información requerida** en su solicitud de información con folio 092075122000522, (Anexo 4)

Respuesta que, si es de su entera satisfacción, se le solicita tenga a bien comunicarle al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México su conformidad con la respuesta proporcionada, y desde luego si se dio respuesta a cada uno de sus requerimientos, se solicita su desistimiento al presente recurso de revisión ante el INFOCDMX.
...”(Sic).

**Oficio AT/SP/ 227/2022, de fecha 24 de mayo,
la Secretaria Particular de la Alcaldesa.**

“ ...

Le comunico que después de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta esta Unidad Administrativa, no se localizó la información relativa a la solicitud de información del particular. Con relación al contenido del artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías en la Ciudad de México, por lo que de conformidad con los numerales 240 y 241 del mismo ordenamiento que determinan lo siguiente:

**CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS ALCALDÍAS EN
LOS SISTEMAS NACIONAL Y LOCAL ANTICORRUPCIÓN**

Artículo 239. La persona titular de la Alcaldía, remitirá a los órganos del sistema anticorrupción de la Ciudad los resultados del informe anual de la Alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo.

Artículo 240. En materia de prevención y anticorrupción, la persona titular de la Alcaldía promoverá:

I. Una estrategia anual en materia de combate a la corrupción con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana;

II. Controles institucionales para prevenir actos de corrupción;

III. Mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y

IV. La implementación de medidas de prevención y combate a la corrupción que se aprueben en los sistemas nacional o local anticorrupción.

Para el diseño y planeación de los mismos, las Alcaldías deberán ajustarse al sistema local anticorrupción.

Artículo 241. En el informe anual que en esta materia entregue la Alcaldía, deberá incluir las acciones puntuales que sustenten su ejecución y publicarlo en la página electrónica de la Alcaldía.

Hago de su conocimiento que esta Administración tomó posesión el pasado **01 de octubre de 2021**, por lo que no se ha cumplido el plazo establecido por la ley para entregar dicho Informe anual de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Reiterando que, dentro de la actual Administración, se han realizado diversas acciones anticorrupción ejecutadas por la unidad responsable para mitigarlos, como son:

- Aprobación del Programa Institucional de Desarrollo Archivístico para el ejercicio 2022.
- impartición de cursos de Honestidad en la atención Ciudadana.
- Elaboración de reglas de operación con definiciones en los perfiles de facilitadores y aplicación de los requisitos que deben recibir los beneficiarios de programas sociales.
- Instrucciones para formalización de contratos con sus respectivas fianzas para garantizar el cumplimiento los mismos y salvaguardar el interés de los recursos presupuestales.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Secretaría Particular de la Alcaldía Tlalpan, **reitera que derivado de una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos** de la información requerida por el particular en referencia al Informe anual que haya emitido esta Alcaldía en el periodo 2021, respecto del artículo 239 de la ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. Cabe señalar que dicho informe no se encuentra en los archivos:

Por lo antes expuesto se hace alusión al **Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI** señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, lo anterior en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos.

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.
2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Para ello es importante atender lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Transparencia local que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Se anexa copia del Acta circunstanciada de la inexistencia de la información solicitada. ...”(Sic).

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INEXISTENCIA.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

I. INICIO DE ACTA.

TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO A LOS VEINTE CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, SE ENCUENTRAN REUNIDOS EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DE LA ALCALDÍA TLALPAN, SITA EN PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN NO. 1, COLONIA TLALPAN CENTRO, C.P. 14000, ALCALDÍA TLALPAN, EL C. DANIEL GARCÍA MARÍN EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE CONTROL DE GESTIÓN, A QUIEN DE CONFORMIDAD A SUS ATRIBUCIONES LE SOLICITÓ REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LA C. MARÍA MARCELA VELÁZQUEZ COLINDRES, TESTIGA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL INFORME ANUAL REQUERIDO QUE SE ENCUENTRA BAJO EL RESGUARDO DE LA SECRETARÍA PARTICULAR, ASÍ COMO LOS CC. FLORENCIA ORTIZ MENDIETA Y ROGELIO REYES FLORES, PERSONAL DE BASE QUIENES SON TESTIGOS DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.

II. ANTECEDENTES.

SE RECIBIÓ EN LA SECRETARÍA PARTICULAR EL 17 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS EL OFICIO NÚMERO AT/UT/962/2022, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 092075122000522 EN DONDE SE REQUIRIÓ LO SIGUIENTE

"INFORME ANUAL QUE EMITIÓ LA ALCALDÍA, DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 239 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

III. HECHOS.

DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA SOLICITUD EN COMENTO, EL SUBDIRECTOR DE CONTROL DE GESTIÓN, INSTRUYÓ AL PERSONAL DEL ÁREA A QUE REALIZARÁ UN BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS EXPEDIENTES DE LA SECRETARÍA PARTICULAR CON LA FINALIDAD DE UBICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA PARTICULAR, ASÍ COMO EN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LA MISMA SE DESPRENDE QUE NO SE LOCALIZÓ NINGÚN DOCUMENTO DEL "INFORME ANUAL QUE EMITIÓ LA ALCALDÍA, DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 239 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"

POR LO CUAL SE INSTRUMENTÓ EL ACTA ADMINISTRATIVA EN DONDE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO AT/SP/227/2022.

NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR SE CONCLUYE LA PRESENTE ACTA A LAS TRECE HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO POR DUPLICADO AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES INTERVINIERON Y ASÍ QUISIERON HACERLO, ANTE LOS TESTIGOS DE INEXISTENCIA Y QUE FUERON MENCIONADOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO TESTIGOS DE BÚSQUEDA.

FIRMAS:




C. DANIEL GARCÍA MARÍN
SUBDIRECTOR DE CONTROL DE GESTIÓN

TESTIGOS DE INEXISTENCIA




C. MARÍA MARCELA VELÁZQUEZ COLINDRES

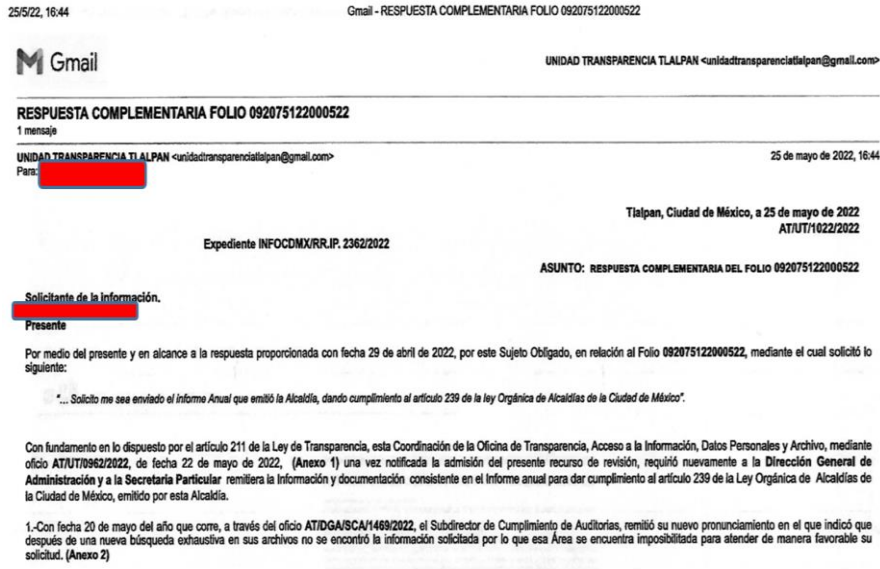
TESTIGOS DE BÚSQUEDA



C. FLORENCIA ORTIZ MENDIETA



C. ROGELIO REYES FLORES



Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio: AT/SP/0173/2022 de fecha veintiséis de abril.
- Oficio: AT/UT/1023/2022 de fecha veinticinco de mayo.
- Oficio: AT/UT/1022/2022 de fecha veinticinco de mayo.
- Notificación de Respuesta Complementaría vía correo electrónico y PNT de fecha veinticinco de mayo.
- Acta circunstanciada de inexistencia de fecha veinticuatro de mayo.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El dieciséis de junio del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **diecisiete al veinticinco de mayo**, dada cuenta la **notificación vía PNT en fecha dieciséis de mayo**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2297/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **diez de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedó sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *No se entregó la información y documentación solicitada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁵**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

De la revisión practicada al oficio **AT/UT/1022/2022 de fecha veinticinco de mayo**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de la persona Recurrente indicó lo siguiente:

Mediante el oficio AT/SP/227/2022, de fecha veinticuatro de mayo, la Secretaria Particular de la Alcaldesa, informó que después de una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos con que cuenta esa Secretaria, no se localizó la información relativa al informe anual con el que se da cumplimiento al artículo 239 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, reiterando la respuesta proporcionada inicialmente al indicar que esta Alcaldía, se encuentra realizando diversas acciones relativas a combatir la corrupción, entre las cuales se destacan la siguientes:

- *Aprobación del Programa Institucional de Desarrollo Archivístico para el ejercicio 2022.*
- *impartición de cursos de Honestidad en la atención Ciudadana.*
- *Elaboración de reglas de operación con definiciones en los perfiles de facilitadores y aplicación de los requisitos que deben recibir los beneficiarios de programas sociales.*
- *Instrucciones para formalización de contratos con sus respectivas fianzas para garantizar el cumplimiento los mismos y salvaguardar el interés de los recursos presupuestales.*

Por otra parte, el *Sujeto Obligado* es categórico al señalar que, esa administración inicio sus actividades a partir el 01 de octubre del año 2021, por lo tanto, aún no le corresponde presentar dicho informe, toda vez que no se ha cumplido el plazo para su entrega por parte de esa administración, circunstancias por las cuales **dicho informe no obra dentro de sus archivos.**

ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo antes expuesto, hace alusión al **Criterio 07/17, emitido por el Pleno del INAI** que establece los casos de excepción en los que **los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia**, tal como se muestra a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información.

No obstante, lo anterior en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Derivado del criterio enunciado, se advierte que en caso de que el área facultada de poseer la información solicitada por la persona Recurrente determine declarar la inexistencia de la información, sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos.

1. No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.

2. No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.

Por lo anterior, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la *Ley de Transparencia* que establece que en el caso de que ciertas facultades o competencias no se hayan

ejercido, se debe motivar la respuesta a fin de determinar las causas que originaran dicha situación; toda vez que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Situación por la cual, para dotar de certeza jurídica su respuesta, proporcionó la copia digital del Acta Circunstanciada de la Inexistencia de la información solicitada, tal y como se ilustra a continuación:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

I. INICIO DE ACTA.-----

TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO A LOS VEINTE CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, SE ENCUENTRAN REUNIDOS EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DE LA ALCALDÍA TLALPAN, SITA EN PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN NO. 1, COLONIA TLALPAN CENTRO, C.P. 14000 ALCALDÍA TLALPAN, EL C. DANIEL GARCÍA MARÍN EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE CONTROL DE GESTIÓN, A QUIEN DE CONFORMIDAD A SUS ATRIBUCIONES LE SOLICITÓ REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA A LA C. MARIA MARCELA VELÁZQUEZ COLINDRES, TESTIGA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL INFORME ANUAL REQUERIDO QUE SE ENCUENTRA BAJO EL RESGUARDO DE LA SECRETARÍA PARTICULAR, ASÍ COMO LOS CC. FLORENCIA ORTIZ MENDIETA Y ROGELIO REYES FLORES, PERSONAL DE BASE QUIENES SON TESTIGOS DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.-----

II. ANTECEDENTES.-----

SE RECIBIÓ EN LA SECRETARÍA PARTICULAR EL 17 DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS EL OFICIO NÚMERO AT/UT/962/2022, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 092075122000522 EN DONDE SE REQUIRIÓ LO SIGUIENTE-----

"INFORME ANUAL QUE EMITIÓ LA ALCALDÍA, DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 239 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"-----

III. HECHOS.-----


DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN LA SOLICITUD EN COMENTO, EL SUBDIRECTOR DE CONTROL DE GESTIÓN, INSTRUYÓ AL PERSONAL DEL ÁREA A QUE REALIZARÁ UN BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODOS LOS EXPEDIENTES DE LA SECRETARÍA PARTICULAR CON LA FINALIDAD DE UBICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA-----

DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA PARTICULAR, ASÍ COMO EN LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE LA MISMA SE DESPRENDE QUE NO SE LOCALIZÓ NINGÚN DOCUMENTO DEL **"INFORME ANUAL QUE EMITIÓ LA ALCALDÍA, DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 239 DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"**-----

POR LO CUAL SE INSTRUMENTÓ EL ACTA ADMINISTRATIVA EN DONDE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO AT/SP/227/2022.-----


NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR SE CONCLUYE LA PRESENTE ACTA A LAS TRECE HORAS DEL DÍA DE SU INICIO, FIRMANDO POR DUPLICADO AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES INTERVINIERON Y ASÍ QUISIERON HACERLO, ANTE LOS TESTIGOS DE INEXISTENCIA Y QUE FUERON MENCIONADOS AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO TESTIGOS DE BÚSQUEDA.-----

FIRMAS:




C. DANIEL GARCÍA MARÍN
SUBDIRECTOR DE CONTROL DE GESTIÓN

TESTIGOS DE INEXISTENCIA




C. MARIA MARCELA VELÁZQUEZ COLINDRES

TESTIGOS DE BÚSQUEDA



C. FLORENCIA ORTIZ MENDIETA



C. ROGELIO REYES FLORES

En tal virtud, con base en dichos pronunciamientos respecto de la información requerida en la *solicitud* de la persona Recurrente, es por lo que, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* consideran que con dichos pronunciamientos se debe tener por debidamente atendida la *solicitud* que se estudia.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse fundando y motivando la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido, y que es del interés de la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁶ y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”**⁷.

⁶Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

⁷Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le hizo entrega de la información solicitada**; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con el oficio emitido en alcance a la respuesta de origen, anteriormente analizado, el sujeto recurrido dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones el **veinticinco de mayo del año en curso**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.



Bajo este mismo conjunto de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus

antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

respetivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**